

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2022

#### I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia condenatoria dentro de la actuación judicial seguida en contra de **VÍCTOR ALFONSO CORZO TORRES**, acusado del delito de violencia intrafamiliar agravada en calidad de autor.

#### II. HECHOS

Según la acusación el 23 de mayo de 2021 en la calle 142 No. 140 - 12 de esta ciudad, **VÍCTOR ALFONSO CORZO TORRES** maltrató a su compañera permanente y madre de su hijo menor de edad, Darly Jorandy Enamorado Mejía. Mientras estaba dormida se puso encima de ella e intentó forzarla a tener relaciones sexuales, al oponerse la señora Enamorado Mejía, la tomó de los brazos con fuerza, la apretó contra la cama, la despojó de su ropa, forcejearon lo que hizo que su hijo de 7 años pidiera ayuda a su vecina. Luego, el señor **VÍCTOR ALFONSO** encerró bajo llave a su compañera en la habitación de su hijo, la amenazó de muerte, y le dio cachetadas y puños en el rostro.

#### III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

El acusado **VÍCTOR ALFONSO CORZO TORRES** se identifica con la cédula de ciudadanía 91.080.572, es una persona de sexo masculino, nació el 10 de octubre de 1984 en San Gil, Santander, mide 1.66 metros de estatura, su grupo sanguíneo y factor RH es O+ y no presenta señales particulares visibles.

#### **IV. ANTECEDENTES PROCESALES**

El 11 de noviembre de 2021 se corrió traslado del escrito de acusación a **VÍCTOR ALFONSO CORZO TORRES** por la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada prevista en el artículo 229 inciso 1º y 2º del Código Penal, cargo que no fue aceptado por el acusado.

El 28 de marzo de 2022 se llevó a cabo audiencia concentrada y el juicio oral se realizó el 7 de septiembre de 2022, fecha en la cual se anunció sentido de fallo de carácter condenatorio y se surtió el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

##### **a. Teoría del caso de la Fiscalía**

La Fiscalía indicó que demostraría más allá de toda duda razonable la responsabilidad de **VÍCTOR ALFONSO CORZO TORRES** en los hechos objeto de acusación al haber maltratado a su compañera permanente Darly Jorandy Enamorado Mejía. Afirma que con ello se vulneró el bien jurídicamente tutelado y se incurrió por parte del acusado en la conducta de violencia intrafamiliar agravada prevista en el artículo 229 del Código Penal, por lo cual solicitaría una sentencia de carácter condenatorio en su contra.

##### **b. Teoría del caso de la Defensa**

La defensa no presentó teoría del caso.

##### **c. Alegatos de conclusión de la Fiscalía**

La delegada fiscal solicitó una sentencia condenatoria al estimar que demostró la responsabilidad de **VÍCTOR ALFONSO CORZO TORRES** en la conducta de violencia intrafamiliar agravada toda vez que maltrató a su compañera permanente como se probó con el testimonio de la víctima quien informó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue agredida además de los actos antecedente a la agresión, y los ciclos de violencia en los que estuvo inmersa durante la relación de pareja con el acusado. Alegó que se demostró

ademas la lesión causada con el análisis forense realizado, por lo cual debe declararse la culpabilidad del acusado al haber incurrido en el tipo penal de violencia intrafamiliar agravada.

**d. Alegatos de conclusión de la apoderada de la víctima**

Consideró que la Fiscalía cumplió con lo prometido pues se escuchó a la víctima quien narro lo sucedido el 23 de mayo de 2021 y las agresiones físicas y morales que recibió por su condición de mujer. Afirma que el acusado vulneró sus derechos y en presencia de su hijos, lo que hace que la conducta sea mas grave pues fueron ellos quienes tuvieron que pedir ayuda de la comunidad y de la policía. Agrega que debe tenerse ademas en cuenta que la señora Darly Jorandy fue accedida carnalmente y se le otorgó una incapacidad médico legal de 9 días. Por lo anterior, solicita un fallo condenatorio en contra del acusado al haberse desvirtuado su presunción de inocencia y cumplirse las exigencias del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

**e. Alegatos de conclusión de la Defensa**

La defensa solicitó tener en cuenta la momento de adoptar la decisión, las condiciones sociales, familiares y laborales del señor VÍCTOR ALFONSO CORZO TORRES. Afirma no tener ninguna solicitud adicional debido a que no pudo tener contacto con el acusado y ello no le permitió contar con pruebas para aportar el proceso.

**V. CONSIDERACIONES**

1-. El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal, indica que: *“Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”.*

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 *ibidem* que señala que las pruebas tienen como propósito el de *“llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, de los hechos y circunstancias materia del*

*juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”* y el artículo 381 establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio.

4.- En el presente asunto, se acordó por parte de fiscalía y defensa tener como probados los siguientes hechos:

(i) que el acusado se encuentra debidamente identificado en los términos ya indicados.

(ii) que Darly Jorandy Enamorado Mejía fue valorada en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 24 de mayo de 2021, producto de lo cual se estableció que *“Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA NUEVE (9) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen”*.

(iii) que a favor de la señora Darly Jorandy Enamorado Mejía y de sus hijos JD Suárez Enamorado y NS Corzo Enamorado, la Comisaria Once de Familia de Suba ordenó el 3 de junio de 2021, medida de protección consistente en la prohibición al señor **VÍCTOR ALFONSO CORZO TORRES** de incurrir en actos de agresión en su contra, de ingresar la vivienda de la víctima y de acercarse a una distancia no mayor de 100 metros de ellos.

5.- En la audiencia de juicio oral, se escuchó como testigo de la Fiscalía, a Darly Jorandy Enamorado Mejía quien manifestó que convivió con el señor **VÍCTOR ALFONSO CORZO TORRES** y que con él tiene una hija menor de edad en común.

Explica que en febrero de 2021 ella le dijo que no quería continuar la relación con él porque ya la había maltratado antes, lo que generó que la maltratara más y que el 9 de mayo la obligara a tener relaciones sexuales a fuerza.

Sobre lo ocurrido el 23 de mayo de 2021 narró que en su residencia aproximadamente a las 10:30 de la noche ella se fue a dormir y él se quedó tomando con los vecinos. Relata que luego se despertó y el señor VÍCTOR ALFONSO estaba encima de ella diciéndole que quería estar con ella, al ella oponerse se puso agresivo, le rompió la camisa, forcejearon y su hijo le pidió que se detuviera y llamó a la vecina. Cuenta que cuando entró la vecina ella salió corriendo al cuarto de su hijo pero el señor VÍCTOR la alcanzó y la tiró a la cama. Luego, al llegar la Policía, la encierra, la golpeó con puños y cachetadas y la amenaza con que nadie va a salir vivo.

Informa que por la agresión acudió a la Comisaría de Familia al día siguiente al igual que al Instituto Nacional de Medicina Legal en donde le dieron 9 días de incapacidad.

6.- Siendo estas las pruebas debatidas, practicadas e incorporadas en juicio, se valorarán las mismas en conjunto conforme al artículo 380 del Código de Procedimiento Penal y, con base en ellas, se analizará en primer lugar la demostración de la materialidad de la conducta de violencia intrafamiliar agravada prevista el artículo 229 del Código Penal así: *“El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de 4 a 8 años.”*

En su inciso segundo, refiere que *“la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad”*.

7.- La Corte Constitucional definió dicha conducta como:

*“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”<sup>1</sup>*

8.- La protección se encamina al amparo de la armonía y la unidad familiar frente a cualquier maltrato físico o psicológico contra alguno de sus integrantes. Por esta razón, debe demostrarse que tanto agresor como víctima formen parte de un mismo núcleo familiar ya sea por el grado de consanguinidad o por razones de convivencia, y que se haya infligido una agresión a cualquiera de sus integrantes.

9.- Así, frente a la materialidad de la conducta acusada, se analizará en primer lugar (i) la existencia de un núcleo o unidad familiar entre la víctima y el acusado, posteriormente, (ii) la demostración de maltratos físicos o psicológicos proporcionados por el acusado a la víctima, y, finalmente, la (iii) demostración del agravante endilgado en atención a la calidad de mujer del sujeto pasivo.

**(i) Existencia de un núcleo o unidad familiar entre la víctima y el acusado**

10.- En el caso concreto, con el testimonio de la víctima y el acto administrativo de la Comisaria 11 de Familia de Suba, quedó probado que Darly Jorandy Enamorado Mejía y **VÍCTOR ALFONSO CORZO TORRES**, para el 23 de mayo de 2021, hacían parte de un mismo núcleo familiar pues eran compañeros permanentes, convivían en la residencia en la que ocurrieron los hechos y tenían una hija menor de edad en común.

11.- No quedó duda en cuanto a que Darly Jorandy y **VÍCTOR ALFONSO** tomaron la decisión de iniciar una relación de convivencia, de incluir en su núcleo

---

<sup>1</sup> C-059/2015

familiar al hijo menor de edad de la señora Darly y procrear hijos en común. Así lo manifestó de forma clara la víctima en el juicio oral y se evidenció también por parte de la autoridad administrativa.

12.- El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia establece que *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o **por la voluntad responsable de conformarla.**”* Circunstancia esta que ocurrió en el presente caso, en el que se demostró la voluntad de **VÍCTOR ALFONSO CORZO TORRES** y Darly Jorandy Enamorado Mejía de conformar una familia, pues decidieron, iniciar una relación de convivencia y procrear hijos producto de dicha unión.

13.- En esas condiciones, existe absoluta claridad respecto a cómo estaba conformado para la fecha de los hechos el núcleo familiar y su dinámica a partir de la valoración de la prueba en conjunto.

14.- Se concluye entonces que en el presente caso Darly Jorandy Enamorado Mejía y sus hijos menores de edad, tenían derecho a gozar de armonía y unidad en sus relaciones familiares, la cual se vio afectada como consecuencia de la violencia desplegada por parte de **VÍCTOR ALFONSO CORZO TORRES** que finalmente derivó en la adopción de medidas de protección y en la ruptura del núcleo familiar.

#### **(ii) Demostración de maltratos físicos o psicológicos proporcionados por el acusado a la víctima**

15.- Continuando con el análisis de la materialidad y agotado el elemento atinente a la cohabitación, debe establecerse la existencia de maltrato en los términos de la acusación formulada.

16.- Así, sobre el maltrato ocurrido el 23 de mayo de 2021, no existe ninguna duda al haber sido demostrado a través del testimonio de Darly Jorandy Enamorado Mejía. La víctima describió de forma clara cómo fue agredida por

parte de **VÍCTOR ALFONSO CORZO TORRES** en su lugar de residencia, relatando en detalle la forma en que ocurrió dicha agresión y las consecuencias físicas que sufriera producto de ello.

17.- Este relato es concordante con el hecho objeto de estipulación puesto que para el 24 de mayo de 2021, el día siguiente a los hechos, la señora Darly Jorandy presentaba en su cuerpo huellas de la agresión, que las lesiones encontradas eran consistentes con el relato de los hechos, que habían sido causadas con un mecanismo contundente como lo son los puños, las cachetadas y las patadas y que por las debió determinarse por ello una incapacidad médico legal de 9 días como lo explicó la afectada.

18.- Sumado a ello, también la versión ofrecida por la víctima encontró corroboración en el acto administrativo incorporado en juicio por medio del cual la Comisaría de Familia impuso al acusado prohibición de ejercer violencia en contra de la señora Enamorado Mejía y de sus hijos además de la prohibición de acercarse a ellos. La medida de protección adoptada por la autoridad administrativa, se dio como consecuencia de la denuncia presentada por la señora Darly Jorandy con ocasión de los hechos ocurridos el 23 de mayo de 2021 y una vez escuchada también la versión del implicado sobre estos eventos.

19.- De allí que no queda espacio para la duda en cuanto a la existencia de los hechos objeto de la acusación puesto que ningún interés en perjudicar indebidamente al acusado, su excompañero y padre de su hija, se pudo evidenciar en el testimonio de Darly Jorandy Enamorado Mejía, por el contrario, su testimonio fue espontáneo, claro y tranquilo sin que se perciba ninguna intención de informar más ni menos de lo que realmente ocurrió tanto en esa fecha como durante la relación de pareja.

20.- De todo ello se concluye que se demostró más allá de toda duda que **VÍCTOR ALFONSO CORZO TORRES** el 23 de mayo de 2021 maltrató a su compañera permanente y madre de su hijo Darly Jorandy Enamorado Mejía.

**(iii) Demostración del agravante endilgado en atención a la calidad de mujer del sujeto pasivo.**

21.- Ahora bien, atendiendo a la causal agravante acusada por tratarse la víctima de una mujer; el presente caso se debe abordar con enfoque de género como quiera que esto hace parte de las obligaciones del Estado, en cumplimiento de sus compromisos internacionales, de propender por la erradicación de toda forma de violencia contra la mujer de acuerdo con lo previsto en la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW (1981), Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” (1995).

22.- Dichos tratados internacionales, al estar debidamente ratificados por Colombia hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución. Así, la Corte Constitucional en sentencia T-338/2018 indicó respecto de la aplicación de justicia con enfoque de género que:

*“[D]entro de nuestro ordenamiento, está en cabeza de la Rama Judicial del Poder Público; por lo que, son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad.”*

23.- De allí que en el presente caso, sea obligación del administrador de justicia la aplicación del enfoque de género en la conducción del proceso, la valoración de la prueba y la decisión judicial, a través del reconocimiento de

dichas circunstancias, la valoración del contexto y antecedentes al acto de agresión, contribuyendo con ello a combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres en los diferentes espacios de la sociedad, puesto que los jueces están llamados a ser agentes transformadores y generadores de cambio a través de sus decisiones.

24.- La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1 de octubre de 2019 radicado 52394 con ponencia de la honorable magistrada Patricia Salazar Cuellar indicó en cuanto al sentido y alcance de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal:

*“(i) el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal está orientado a proteger a las mujeres y, en general, a las personas que se encuentran en situación de indefensión, tanto por su edad o condición física o mental, como por la dinámica propia de las relaciones familiares; (ii) el legislador estructuró la norma de tal manera que le corresponde a los operadores judiciales definir en cada caso si se dan las condiciones que justifican la mayor penalización; y (iii) ello reafirma la importancia de investigar acerca del contexto en el que ocurren los hechos (...)*

*Esta Sala considera que en el ordenamiento jurídico colombiano la aplicación de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal está supeditada a la demostración de que la conducta constituye violencia de género, **en la medida en que sea producto de la discriminación de las mujeres, del hecho de considerarlas inferiores, de su cosificación y, en general, cuando la conducta reproduce la referida pauta cultural que, con razón, pretende ser erradicada**”.*

24.- Con las pruebas debatidas en juicio se demostró que durante la relación de pareja del señor **VÍCTOR ALFONSO CORZO TORRES** y Darly Jorandy Enamorado Mejía, se presentó un claro e inequívoco contexto de **violencia de género**, que se materializó con las siguientes conductas o representaciones de violencia:

(i) el uso de maltrato físico y verbal para ejercer control y dominio sobre la pareja en un claro desequilibrio de poder, pues nótese como la víctima narra que la violencia en su contra era repetitiva, que fue golpeada y amenazada incluso de muerte, de todo lo que cual se desprende la posición de superioridad en que se puso el acusado respecto de la víctima en su relación de pareja al sentirse con derecho a maltratarla e incluso a tomar su vida como si se tratase de un objeto de su propiedad y no de su compañera de vida e igual,

(ii) la vulneración de la autonomía y libertad de la víctima, puesto que afirma la víctima que quería obligarla a sostener relaciones sexuales en contra de su voluntad, e incluso en una ocasión anterior así lo hizo, el haberla despojado de sus prendas pese a su resistencia, el no escucharla cuando repetidamente se negó a sostener relaciones sexuales y le pidió detenerse, con lo que se reafirma la imposición de la voluntad y deseos del hombre sobre los de la mujer, la percepción de la mujer como un objeto dirigido a la satisfacción de las necesidades del hombre, en una relación sin condiciones de igualdad.

(iii) el aumento de la agresión y las amenazas de muerte por querer la señora Darly terminar la relación, lo que denota la cosificación a la mujer, el desconocimiento de su condición de persona, pues era percibida por el acusado como un objeto de su propiedad en contravía de su dignidad humana.

25.- Se desprende así del testimonio de la víctima, que estaba sumergida dentro de un ciclo de agresiones que es característico de la violencia por razón del género, en donde pese a las agresiones se mantenía la relación de pareja, perpetuando así los ciclos de violencia de que son víctimas las mujeres. Se ha establecido que las mujeres víctimas de violencia doméstica se ven sumergidas en lo que se ha denominado un *continuum* de violencias<sup>2</sup> y en un ciclo que se repite en el tiempo. La Corte Constitucional en sentencia T-878 de 2014, explica cómo en la violencia de pareja, se ha identificado un ciclo de la violencia conyugal, que puede darse en un espacio de días, meses o años sin que la mujer decida definitivamente terminar la relación o tomar medidas en contra de su agresor.

---

<sup>2</sup> Sentencia C-297/2016

26.- De todo ello se desprende que Darly Jorandy Enamorado Mejía fue discriminada por su condición de mujer por parte de **VÍCTOR ALFONSO CORZO TORRES**, quien solo por esta razón se sintió superior a ella, lo que se infiere del trato que le dio durante la relación de pareja y que se reflejó en el maltrato ocurrido el 23 de mayo de 2021, por cuanto, como lo manifestó la Corte Suprema de Justicia en la decisión precitada, se determinó que dicho maltrato fue producto de la discriminación de la mujer, del hecho de considerarla inferior, de su cosificación y, así, se reprodujo la referida pauta cultural que pretende ser erradicada.

27.- En suma, las agresiones en contra de la víctima, fueron repetitivas durante el tiempo de convivencia, hechos que se demuestran sin lugar a duda a partir de la prueba practicada e incorporada, demostrándose con esto, que dichas agresiones fueron ciertas, sin que hubiese existido prueba alguna que desvirtúe la versión de la víctima acompañada del concepto médico, y del acto administrativo aportado, ni que explique el porqué de la existencia de estas pruebas ni del señalamiento realizado por la afectada.

28.- Respecto del testigo único como fundamento de la condena, la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal a través de sentencia SP16841-2014 con ponencia del Magistrado Fernando Alberto Castro Caballero, señaló:

*“Pretéritas reglas de valoración del testimonio se basaban en el principio de “testis unus testis nullus”, de modo que en medios probatorios tarifados se desechaba el poder suasorio del declarante único, empero, con el sistema de la libre apreciación de las pruebas tal postulado fue eliminado, ya que **la veracidad no depende de la multiplicidad de testigos**, sino de las condiciones personales, facultades superiores de aprehensión, recordación y evocación de la persona, de su ausencia de intereses en el proceso o circunstancias que afecten su imparcialidad, de las cuales se pueda establecer la correspondencia de su relato con la verdad de lo acontecido, en aras de arribar al estado de certeza.”*

29.- Recientemente, la Corte reitera su propio precedente al respecto indicando en decisión del 27 de agosto de 2019 con radicado 53939 y ponencia del Magistrado Eyder Patiño Cabrera e indica que:

*“Ignora, así mismo, que, el sistema de enjuiciamiento criminal vigente no demanda una tarifa probatoria soportada en la pluralidad de testimonios directos; de manera que, la sentencia condenatoria, bien puede soportarse en la declaración de un solo testigo, siempre que lleve al conocimiento judicial, más allá de toda duda razonable, sobre la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad del implicado en la misma.”*

30.- En el presente caso, la espontaneidad, claridad, y coherencia del relato de la víctima y su respaldo en la prueba técnica y documental, permite concluir que se demostró más allá de toda duda al existencia de la conducta, y frente a la responsabilidad del acusado, desde el primer contacto con la autoridad, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, autoridad administrativa, posterior denuncia, y durante el juicio, Darly Jorandy Enamorado Mejía, señaló únicamente a **VÍCTOR ALFONSO CORZO TORRES** como su compañero sentimental, padre de su hija y causante de las agresiones en su contra.

31.- Se encuentra que la conducta desplegada por **VÍCTOR ALFONSO CORZO TORRES**, además de típica, resulta antijurídica; toda vez que el acusado actuó de forma dolosa con la intención de agraviar la unidad familiar y dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 52394 ya citada, que la igualdad y la consecuente prohibición de la discriminación por razón del sexo, son un bien jurídico adicional en los delitos de violencia intrafamiliar.

32.- En el presente caso, se probó la afectación a la armonía y unidad familiar dadas las condiciones en que tuvo que vivir la víctima y además su hijos, como consecuencia de la violencia desplegada por el acusado **VÍCTOR ALFONSO CORZO TORRES**. Este hecho se encuentra probado con el testimonio de Darly Jorandy Enamorado Mejía presentado en la audiencia de juicio oral y por la medida de protección adoptada. Así mismo se probó que se vulneró el bien

jurídico de la igualdad y la no discriminación de Darly Jorandy Enamorado Mejía como mujer en los términos ya indicados.

33.- De tal suerte que no existe duda de que en este evento **VÍCTOR ALFONSO CORZO TORRES**, con conocimiento de que maltratar y agredir a su pareja era contrario a derecho, dispuso de manera libre su conducta hacia el resultado, cuando psicológicamente se encontraba en condiciones de proceder con acatamiento absoluto del ordenamiento jurídico. Es decir, tenía la capacidad de comprender la ilicitud y de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

34.- El acusado, además, debiendo y pudiendo obrar de otra manera, se determinó por el quebrantamiento del orden jurídico. Por tanto, la conducta es culpable y deberá hacerse el reproche personal al acusado por haber ejecutado la acción típica y antijurídica pudiendo y debiendo haberla omitido. De tal forma, al hacerse merecedor del juicio de reproche deberá fijarse la consecuente pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable cometida por él. Por todo lo anterior, se declarará penalmente responsable a **VÍCTOR ALFONSO CORZO TORRES**, en calidad de autor del delito de violencia intrafamiliar agravada consagrado en el artículo 229 inciso 2º del Código Penal.

## VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **VÍCTOR ALFONSO CORZO TORRES**, será la prevista para la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada. El artículo 229 del Código Penal, establece para dicha conducta una pena que oscila entre 72 y 168 meses de prisión, quedando los cuartos así:

Primer cuarto: De 72 a 96 meses

Segundo cuarto: De 96 a 120 meses

Tercer cuarto: De 120 a 144 meses

Cuarto máximo: De 144 a 168 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre setenta y dos (72) a noventa y seis (96) meses de prisión.

Conforme el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, para determinar la pena se debe tener en cuenta entre otros aspectos la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo, la necesidad de pena y la función que esta deba cumplir. En el presente caso, se considera que, con la pena mínima establecida, se cumplen las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social. En consecuencia, se impone como pena la de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**.

Como pena accesoria se impondrá por tiempo igual a la pena privativa de la libertad, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal y la prohibición de comunicarse con la víctima conforme al numeral 11 del artículo 43 del Código Penal.

### **Concesión de subrogados de la pena privativa de la libertad**

No tendrá derecho **VÍCTOR ALFONSO CORZO TORRES**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros por la restricción legal conforme al artículo 38B y 68A del Código Penal, la cual aplica para los dos beneficios aludidos frente a la comisión de la conducta punible de Violencia Intrafamiliar. Por ello, deberá purgar la pena en el centro de reclusión que el INPEC designe y se ordenará que, de manera inmediata a través del Centro de Servicios Judiciales, se libre orden de captura en contra de **VÍCTOR ALFONSO CORZO TORRES** para que se haga efectiva la pena de prisión aquí impuesta.

Finalmente, la víctima cuenta con treinta días siguientes a la ejecutoria del fallo para que acuda, si es su voluntad, a proponer el incidente de reparación conforme, a los artículos 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

Como cuestión adicional y tal y como se anunció al momento de indicar el sentido del fallo, se ordenará que a través del Centro de Servicios Judiciales se compulsen copias de la presente decisión y del registro de la audiencia de juicio oral a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la presunta conducta de acceso carnal violento cometida por **VÍCTOR ALFONSO CORZO TORRES** en contra de la señora Darly Jorandy Enamorado Mejía el 9 de mayo de 2021 conforme a lo referido por ella durante su testimonio en la audiencia de juicio oral.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR** a **VÍCTOR ALFONSO CORZO TORRES** con cédula de ciudadanía número 91.080.572, a la pena principal de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, a título de autor penalmente responsable de la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada.

**SEGUNDO: IMPONER** a **VÍCTOR ALFONSO CORZO TORRES** como penas accesorias por tiempo igual a la pena privativa de la libertad, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal y la prohibición de comunicarse con la víctima conforme al numeral 11 del artículo 43 del Código Penal.

**TERCERO: NEGAR** a **VÍCTOR ALFONSO CORZO TORRES**, la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia, se **ORDENA** que de manera inmediata a través del Centro de Servicios Judiciales se libre **ORDEN DE CAPTURA** en su contra para que se haga efectiva la pena de prisión que le fue **impuesta**.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, y al SIOPER de la Policía Nacional.

**QUINTO:** En firme la decisión, enviar copia de lo actuado al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad para lo de su cargo.

**SEXTO: ORDENAR** que el proceso permanezca por treinta días en el Centro de Servicios Judiciales para que la víctima, si así lo desea, proponga el incidente de reparación integral conforme a los artículos 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

**SÉPTIMO: ORDENAR** que a través del Centro de Servicios Judiciales se compulsen copias de la presente decisión y del registro de la audiencia de juicio oral a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la presunta conducta de acceso carnal violento cometida por VÍCTOR ALFONSO CORZO TORRES en contra de la señora Darly Jorandy Enamorado Mejía el 9 de mayo de 2021 conforme a lo referido por ella durante su testimonio en la audiencia de juicio oral.

El presente fallo se notifica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RÍOS PEÑUELA**

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE  
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Penal 028 De Conocimiento**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26fa3e196e57b9af4c4cca987beea660cd7dc7fd3198be421febe99a08f13ea5**

Documento generado en 14/09/2022 03:47:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**